



RV: 2025-00334 OFICIO JUECES

Desde Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga
<secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 17:57

2 archivos adjuntos (425 KB)

2025-00334OficioJueces.pdf; 006AutoAperturaLiquidatorio(NoComerciante).pdf;

Señores:

SERVIDORES JUDICIALES

Bucaramanga

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite el asunto de la referencia por considerarlo de su competencia, de conformidad con el Art.21 de la Ley 1755 de 2015. **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL y/o REORGANIZACION EMPRESARIAL.**

Se solicita comedidamente dar respuesta **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al solicitante, **y abstenerse de remitir copia de las comunicaciones a este buzón institucional.**

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Santander

Jorge Enrique Carrero Afanador
Secretario
Consejo Seccional de la Judicatura
Centro Administrativo Municipal Fase II
Carrera 11 No. 34-52 Piso 5°

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de octubre de 2025 3:07 p. m.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga
<consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Csj - Santander - SIGOBius
<mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2025-00334 OFICIO JUECES

Cordial saludo,

Adjunto remito oficio para lo de su competencia.

Atentamente,

KAROL VICTORIA ALVAREZ CORREA
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 318 TEL: 6076520043 ext.3040
i04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 de octubre de 2025
Oficio No. 875

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)
RADICADO: 6800131030042025-00334-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ SALAMANCA C.C. 37.544.194

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto del 08 de octubre de 2025, se ADMITIO el proceso de la referencia y en consecuencia se dispuso:

*“**DECIMO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el (la) deudor(a) ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ SALAMANCA C.C. 37.544.194, para que, los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en dichos asuntos, advirtiéndole que, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que, se trate de procesos por alimentos. Para el efecto, líbrese y remítase por secretaría el oficio respectivo con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adjuntando una copia de este auto, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país por medio de los correos institucionales.”*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, para lo cual se adjunta auto de fecha 08 de octubre de 2025.

Cordialmente,

KAROL VICTORIA ALVAREZ CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Karol Victoria Alvarez Correa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Para Consultar estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial
[CLICK AQUI](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c29ddaf777aa409d2ec90aa5bc42a364740138731dfe110e3a66657da1c51a8**
Documento generado en 16/10/2025 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para Consultar estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial
[CLICK AQUI](#)



PROCESO LIQUIDACIÓN (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)
Radicado No. 680013103004-2025-00334-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, se observa que, la Fundación Liborio Mejía remite el expediente de la referencia para que se inicie el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica de la deudora ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ SALAMANCA C.C. 37.544.194, teniendo en cuenta que, fue fallida la audiencia de negociación de deudas celebrada el 29 de agosto de 2025².

De conformidad con el N°1 del art. 563 y siguientes del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025, y fracasada la negociación del acuerdo de pagos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ SALAMANCA C.C. 37.544.194, con base en lo dispuesto en el artículo 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el acta fallida de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 29 de agosto de 2025³, se han referenciado como acreedores a:

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, DIAN, CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BENAL, BANCO FINANDINA S.A. BIC, BANCO FALABELLA S A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A., TUYA S.A., GRUPO SOLIMAN S.A.S., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, CUEROS VELEZ S.A.S., SISTECREDITO S.A.S., COOPERATIVA VASQUEZ CREDITOS – COOVACREDITOS.

TERCERO: Conforme al art. 564, N°1 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, se realizan los siguientes nombramientos:

- i. LIQUIDADOR(A) PRINCIPAL: YIN ROBERT GALVIS RODRIGUEZ, dirección: transversal 7-N 5-27 Barrio Santander de Barbosa, teléfonos: 3209787900 – 3204355528, correo electrónico: yincontador@hotmail.com.
- ii. LIQUIDADOR(A) SUPLENTE 1: MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, dirección: carrera 9 No. 6-40 Oficina 208 de Barbosa, teléfonos: 3012035095 – 3115229316, correo electrónico: mauro.1500@hotmail.com.
- iii. LIQUIDADOR(A) SUPLENTE 2: ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, dirección: Cra. 25 #35-16 torre 3 apto 1814 San Lucas Barrio Antonia Santos, Bucaramanga, teléfono: 3112013624, correo electrónico: blancolx@hotmail.com

CUARTO: COMUNICAR el nombramiento con la advertencia de que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, e infórmeles que cuentan con el término de

¹ Consecutivo 005

² Consecutivo 002, pág. 333 a 345

³ Ibidem

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

[CLICK AQUÍ](#)



diez (10) días, a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo y enviar la comunicación de aceptación a la dirección electrónica j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como honorarios provisionales, y a cargo del deudor, se fija la suma de: **Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.**

En concordancia con el art. 564, N° 1°, inc. 5, del CGP -modificado por la Ley 2445 de 2025-, señálese que, a menos que, en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al pago de honorarios provisionales, el deudor correrá con los gastos de la liquidación.

QUINTO: ORDENAR al (la) liquidador(a) que, dentro de los cinco (5) días, siguientes a su posesión, notifique **a los acreedores** del(a) deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia de este proceso. Dicha notificación debe realizarla el (la) liquidador(a) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, de un aviso notificando la existencia de este proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que, dentro de los **veinte (20) días**, siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito y la cuantía de la obligación.

SEPTIMO: PROHIBIR al (la) deudor(a) hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, salvo que se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, dando cuenta inmediata de ello al juez y a la liquidadora. **Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.**

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del (la) concursado(a), para que, sólo paguen al (la) liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta -art. 564, n°5, del C.G.P. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: ORDENAR al (la) liquidador(a) que, dentro de los **veinte (20) días**, siguientes a su posesión, actualice todos los bienes del (la) deudor(a), precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que, la masa de activos estará conformada por **todos** los bienes y derechos cuyo titular sea el (la) deudor(a), hasta la fecha de la apertura de la liquidación, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DECIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el (la) deudor(a) ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ SALAMANCA C.C. 37.544.194, para que, los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en dichos asuntos, advirtiéndole que, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que, se trate de procesos por alimentos.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

[CLICK AQUÍ](#)



Para el efecto, librese y remítase por secretaría el oficio respectivo con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adjuntando una copia de este auto, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comunique esta decisión a todos los despachos judiciales del país por medio de los correos institucionales.

DECIMO PRIMERO: COMUNICAR la apertura de este proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CIFÍN, TRASUNIÓN**, para los efectos de que tratan los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a la **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **DIAN**, con el fin de que se hagan parte en el trámite y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento del inicio de la liquidación, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO TERCERO: Advirtiéndolo los bienes relacionados en el inventario informado por el (la) deudor(a) insolvente y, en concordancia con el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P modificado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025, el despacho ordenará lo siguiente:

- i. Se decreta el **embargo y secuestro** de los vehículos de placas XMA-303 y XLA-182 pertenece a la deudora, de la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.
- ii. Se decreta el **embargo y secuestro** del vehículo de placa XVP-781, de la Secretaría de Tránsito de Floridablanca.

Si aquellos pertenecieran en su integridad o en parte al afectado con la medida, lo registrarán y expedirán a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por la entidad encargada directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

Se advierte al(la) deudor(a) que los gastos del embargo y secuestro quedan a su cargo, por lo tanto, deberá efectuar todas las gestiones pertinentes, para la inscripción de las medidas que requieran el pago de algún emolumento.

Igualmente, se le pone de presente que, de no proceder conforme aquí se ordena, el Despacho procederá de la forma indicada en el artículo 564 numeral 1 inciso 5 del CGP, modificado por la Ley 2445 de 2025 que indica:

“En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

A menos que en el inventario hubiera: recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

[CLICK AQUÍ](#)



aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.”

Inscrita la medida de embargo el Despacho decidirá sobre el secuestro en los precisos términos del artículo 565 numeral 4 del CGP.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al siguiente Despacho Judicial:

- i. Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para el proceso allá radicado 685474003001202400514-00

Remitiéndole copia de este proveído, para los efectos del artículo 564 numeral 4 del CGP, siempre que dicho expediente cumpla con los presupuestos de la norma en cita. Se advierte que, las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor como objeciones, serán resueltas como tales. Y se requiere para que proceda a poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en ese proceso y a convertir a este Juzgado los títulos judiciales de los dineros que se encuentren consignados.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al abogado JHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ C.C. 13761586 y T.P. No. 232673 del CSJ, para que, informe si continuará con la representación de los intereses de la deudora al interior de este trámite, caso en el cual debe aportar el poder correspondiente.

Este nuevo poder debe allegarse en los términos de Ley, esto es, con la constancia de haberse remitido por parte del demandante desde la dirección de correo electrónico informado por éste para recibir notificaciones judiciales (Art. 5°, Ley 2213 de 2022), o acorde a lo dispuesto por en los artículos 74 y SS del C.G.P; advirtiéndole que, de cualquier forma debe indicarse en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- (Art. 5°, Ley 2213 de 2022).

DECIMO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes por intermedio de la secretaria del despacho con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones impartidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cccb696d5e43d9767030e17e924fd6f05f2a90fc0ada338e6f77a20bdde176e**

Documento generado en 08/10/2025 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>